



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0527/2014

La Paz, 31 de marzo de 2014

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada:	<b>Resolución ARIT-LPZ/RA 0042/2014, de 13 de enero de 2014, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.</b>
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	<b>Martin Yucra Flores.</b>
Administración Tributaria:	<b>Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), representada por Jhon Jaime Villalba Camacho.</b>
Número de Expediente:	<b>AGIT/0270/2014//LPZ-1123/2013.</b>

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA) (fs. 46-49 del expediente), contra la Resolución ARIT-LPZ/RA 0042/2014, de 13 de enero de 2014, de Recurso de Alzada (fs. 35-41 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0527/2014 (fs. 65-73 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria Municipal.

La Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), representada legalmente por Jhon Jaime Villalba Camacho, según acredita el Memorándum DCH-R/059/14, de 23 de enero de 2014 (fs. 44 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 46-49 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0042/2014, de 13 de

1 de 18





enero de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, bajo los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que el Sujeto Activo de la relación jurídico tributaria es el Estado ejercida en el presente caso por la Administración Tributaria Municipal, que entre sus facultades se encuentran las de controlar, verificar, ejecutar, inspeccionar y realizar fiscalizaciones; al respecto, la solicitud de prescripción de las gestiones 1999, 2000 y 2002, por la Patente N° 1510607871, fue realizada en total desconocimiento de las normas tributarias, ya que la Administración Tributaria actuó en aplicación del Decreto Supremo N° 27310, que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubiesen ocurrido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), se sujetaran a disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 (CTb).
- ii. Advierte que el contribuyente al momento de presentar su solicitud de prescripción, reconoció tácitamente la deuda; además, conforme se evidencia de los antecedentes administrativos, el contribuyente tenía conocimiento de la existencia de la deuda tributaria; por tanto, se aplica lo dispuesto en los Artículos 51 Numeral 2) de la Ley N° 1340 (CTb), 61 Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTb). Añade que según lo dispuesto por los Artículos 25 de la Ley N° 1340 (CTb) y 70 Numeral 1) de la Ley N° 2492 (CTB) es obligación del Sujeto Pasivo determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria. Asimismo, cita los Artículos 89, 93 Parágrafo III y 97 Parágrafo III de la Ley N° 2492 (CTB), referidos a la liquidación por determinación mixta que tiene el carácter de una Resolución Administrativa.
- iii. Hace referencia al incumplimiento de deberes formales previstos en el Artículo 160 y 162 de la Ley N° 2492, citando la contravención de omisión de pago prevista en el Artículo 165 de la misma Ley, manifestando que la conducta del contribuyente es evasora y maliciosa al no cumplir con sus deberes formales.
- iv. Señala que la Administración Tributaria actuó conforme lo dispone el Artículo 66 de la Ley N° 2492 (CTB), normativa que establece de forma específica las facultades de: 1) control, comprobación, verificación, fiscalización, e investigación; 2) determinación de tributos; 3) recaudación; 4) cálculo de la deuda tributaria; además, según lo previsto en el Artículo 65 del mismo cuerpo legal, sus actos se presumen legítimos.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- v. Cita los Artículos 323 y 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), refiriéndose a los principios de la política fiscal y que las deudas por daños económicos al Estado no prescriben, toda vez que el contribuyente al no pagar sus impuestos estuviera ocasionando un daño económico, puesto que los tributos son parte de la política fiscal del Estado y cuando estos se encuentran en etapa de ejecución tributaria realizando una interpretación sistematizada y armónica debe entenderse que se enuncian deudas públicas, referidas a ingresos extraordinarios, que puede percibir el Estado por este concepto.
- vi. Expresa que el fallo de la ARIT incentiva indirectamente a consolidar la cultura de la evasión de impuestos, debido a que el contribuyente pretende evadir el pago de sus obligaciones tributarias municipales, que por Ley le corresponden, siendo que de acuerdo a los antecedentes administrativos se evidencia que la Administración Tributaria cumplió con lo establecido en los Artículos 21, 66, 92, 95, 96, 99, 100, 101 y 104 del Código Tributario Boliviano; por lo que solicita se revoque la Resolución de Alzada y se confirme la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-CC/01057/2013, de 7 de octubre de 2013.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0042/2014, de 13 de enero de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 35-41 del expediente), resolvió revocar totalmente la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-CC/N° 01057/2013, declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria Municipal para determinar y cobrar la obligación tributaria por la Patente N° 1510607871 de la actividad económica pulpería, gestiones 1999, 2000 y 2002; bajo los siguientes fundamentos:

- i. Señala que en cuanto a la Patente de Funcionamiento de las gestiones 1999, 2000 y 2002, la Ley aplicable es la Ley N° 1340 (CTb), a efectos de establecer las causas de suspensión e interrupción y el cómputo de prescripción; por lo que refiere que el cómputo de la prescripción de las gestiones 1999, 2000 y 2002, se inició el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo y concluyó a los cinco años respectivamente, conforme se refleja en el siguiente cuadro:





Gestión	Pago del IPVA	Inicio de Prescripción	Periodo de Prescripción	Fecha de Prescripción
1999	2000	01-ene-01	5 años	31/12/2005
2000	2001	01-ene-02	5 años	31/12/2006
2002	2003	01-ene-04	5 años	31/12/2008

- ii. Cita los Artículos 83, Parágrafo I; 89 de la Ley N° 2492 (CTB), y 13 del Decreto Supremo N° 27310, señalando que las notificaciones masivas son aplicables para las Patentes de Funcionamiento, siempre y cuando la Administración Tributaria Municipal cuente con la Resolución de la Máxima Autoridad Tributaria, que establezca las cuantías para practicar esta forma de notificación, y las publicaciones se realicen en un órgano de prensa de circulación nacional. Agrega que para que la notificación cumpla su finalidad, se debe poner en conocimiento del interesado el acto emitido y los medios de impugnación correspondientes, además deben reunir todos los requisitos fijados legalmente, caso contrario, impedirá que se produzcan los efectos de validez y eficacia establecidos en el Artículo 32 de la Ley N° 2341 (LPA).
- iii. Señala que no existe evidencia de ninguna Determinación Mixta que hubiese sido publicada el año 2008, por esta razón, no se puede establecer si ésta Determinación fue emitida por la Administración Tributaria; únicamente cursan fotocopias de una publicación realizada el 2 de diciembre de 2008, publicación que no permiten establecer si la notificación masiva se realizó de conformidad con el Artículo 89 de la Ley N° 2492; además, se desconoce si las liquidaciones mixtas tuvieron como único objetivo que el contribuyente se apersona ante la Administración Tributaria a regularizar su situación tributaria o contrariamente se produjeron estableciendo adeudos impositivos.
- iv. Manifiesta que el Gobierno Municipal de El Alto, no demostró la existencia de una Resolución Administrativa que establezca las cuantías para practicar las notificaciones masivas, tampoco cursa en antecedentes administrativos ninguna Resolución por Determinación Mixta; en ese entendido, al no ser parte de los antecedentes las Determinaciones por Liquidación Mixta, ni las publicaciones completas de las notificaciones masivas que debieron cumplir las previsiones contenidas en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), éstas no pueden ser consideradas como causales de interrupción del curso de la prescripción.
- v. Concluye que la Administración Tributaria Municipal, no ejerció durante los 5 años establecidos en el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb), su facultad para determinar la obligación tributaria, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y/o



exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto a la Patente N° 1510607871; no emitió ni puso en conocimiento del administrado ningún acto administrativo en el que se haya determinado un adeudo tributario; por otro lado, no existe reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente, ni un pedido de prórroga o facilidades de pago; en consecuencia, la facultad de la Administración Tributaria Municipal para determinar adeudos tributarios y exigir el pago de la deuda tributaria de las gestiones 1999, 2000 y 2002 se encuentran prescritas, por lo que se revoca la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-CC/N° 01057/2013.

## CONSIDERANDO II:

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: "La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## CONSIDERANDO III:

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 7 de febrero de 2014, mediante nota ARITLP-DER-OF-203/2014, de 7 de febrero de 2014, se recibió el expediente ARIT-LPZ-1123/2013 (fs. 1-54 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 12 de febrero de 2014 (fs. 55-56 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 57





del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **31 de marzo de 2014**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

#### **CONSIDERANDO IV:**

##### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 18 de junio de 2010, Martín Yucra Flores, mediante nota solicitó a la Administración Tributaria Municipal, la prescripción del pago de la Patente de Funcionamiento de la actividad económica "Tienda Pulpería" N° 1510607871, por las gestiones 1999, 2000 y 2002 (fs. 1 de antecedentes administrativos).
- ii. El 25 de junio de 2010, la Administración Tributaria Municipal, emitió el informe DR/UF N° 2349/2010, en el cual señala que el contribuyente no tiene ningún proceso con Orden de Fiscalización, ni se encuentra en ningún plan de pagos. Asimismo, evidencia del sistema RUAT-Patentes, que la Patente N° 1510607871 tiene adeudos tributarios por las gestiones 1999, 2000, 2002, 2005 y 2007 (fs. 6 de antecedentes administrativos).
- iii. El 22 de julio de 2010, la Administración Tributaria Municipal emitió el informe DR/UIT/AE/247/2010, en el cual señala que el 24 de noviembre de 2004 se procedió a la regularización del registro de empadronamiento en el sistema RUAT-PATENTES de la actividad "Tienda de Pulpería"; asimismo, la Unidad de Ingresos Tributarios dependiente de la Dirección de Recaudaciones ha verificado el Sistema RUAT-Patentes de Actividades Económicas, Tienda de Pulpería, evidencia que se encuentra registrado con los siguientes datos: Actividad Artesanos - Comercio Minorista y Otros Servicios Menores-Comercio Minorista- Tienda de Pulpería; Denominación: Tienda de Pulpería; Patente: 1510607871; PMC 10126136; Fecha de Inicio: 22 de marzo de 1999; Domicilio: Zona Ferropetrol Calle 8 N° 62 esq. 4; Superficie: 16 mts<sup>2</sup>; Adeudo Gestiones 1999, 2000, 2002, 2005 y 2007 (fs. 7-8 de antecedentes administrativos)
- iv. El 19 de mayo de 2010, Martín Yucra Flores mediante nota solicitó a la Administración Tributaria Municipal, el desbloqueo y la reducción de sanciones de las gestiones 2002, 2005 y 2007 con el objeto de pagar sus obligaciones tributarias correspondientes a la Patente N° 1510607871 de la actividad económica denominada



pulperia, ubicada en Zona Ferropetrol Calle 8 N° 692 (fs. 15 de antecedentes administrativos).

- v. El 11 de agosto de 2010, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe DR/UIT/AE/265/2010, el cual concluye que la Actividad Económica denominada Tienda de Pulpería, se encuentra registrada y con deuda, en atención a la hoja de ruta N° 3769862, remite el informe para su verificación si tiene proceso de fiscalización y su posterior remisión a la Unidad de Cobranza Coactiva para su verificación en masivas (fs. 19-20 de antecedentes administrativos).
- vi. El 21 de octubre de 2013, la Administración Tributaria Municipal notificó por cédula a Martín Yucra Flores con la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-CC/N° 01057/2013, de 7 de octubre de 2013, en el cual declara improcedente la solicitud de prescripción de la facultad de acción de cobro por las gestiones 1999, 2000 y 2002, de la actividad económica denominada pulperia al pago de la Patente N° 1510607871, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb) (fs. 21-25 de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria Municipal.**

La Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, presentó alegatos escritos el 21 de febrero de 2014 (fs. 58-60 del expediente); reiterando inextenso los argumentos expuestos en su Recurso Jerárquico.

## **IV.3. Antecedentes de derecho.**

### **i. Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario Abrogado (CTb).**

**Artículo 41.** *La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:*

5) *Prescripción.*

**Artículo 52.** *La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.*

*El término precedente se extenderá:*

*A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar*





las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los Artículos 98, 101 y 115.

**Artículo 53.** El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

**Artículo 54.** El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.  
Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

**ii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Artículo 89. (Notificaciones Masivas).** Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el artículo 97 del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.



2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

**Artículo 97. (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales).**

III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

**iii. Ley N° 291, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012, de 22 de septiembre de 2012.**

**Disposición Transitoria Quinta.** Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 59. (Prescripción).

1. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) en la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.





III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible”.

**iv. Ley N° 317, Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013, de 11 de diciembre de 2012.**

**Disposiciones Adicionales**

**CUARTA.** Se modifica el Parágrafo I del Artículo 163 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, con el siguiente texto:

“I. El que omitiera su inscripción en los registros tributarios correspondientes, se inscribiera o permaneciera en un régimen tributario distinto al que le corresponda y de cuyo resultado se produjera beneficios o dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, será sancionado con la clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción. Sin perjuicio del derecho de la administración tributaria a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro el término de prescripción.”

**DÉCIMA SEGUNDA.** Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:

**“Artículo 60. (Cómputo).**

I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”



v. **Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB).**

**Disposición Transitoria Primera**

*Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.*

**IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0527/2014, de 27 de marzo de 2014, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

**IV.4.1. Notificaciones Masivas de la Determinación por Liquidación Mixta.**

- i. La Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto manifiesta en su Recurso Jerárquico, que el Sujeto Activo de la relación jurídico tributaria es el Estado ejercida en el presente caso por la Administración Tributaria Municipal, que entre sus facultades se encuentran las de controlar, verificar, ejecutar, inspeccionar y realizar fiscalizaciones; al respecto, la solicitud de prescripción de las gestiones 1999, 2000 y 2002, por la patente N° 1510607871, fue realizada en total desconocimiento de las normas tributarias, ya que la Administración Tributaria actuó en aplicación del Decreto Supremo N° 27310, que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubiesen ocurrido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), se sujetarán a disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 (CTb). Añade que según lo dispuesto por los Artículos 25 de la Ley N° 1340 (CTb) y 70 Numeral 1) de la Ley N° 2492 (CTB) es obligación del Sujeto Pasivo determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria. Asimismo, cita los Artículos 89, 93 Parágrafo III y 97 Parágrafo III de la Ley N° 2492 (CTB), referidos a la liquidación por determinación mixta que tiene el carácter de una Resolución Administrativa.
- ii. Al respecto, es necesario precisar que la notificación es *"la acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Couture dice que es también constancia escrita, puesta en los autos,*





de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Pág. 489).

- iii. Asimismo, cabe indicar que la doctrina señala que siendo la notificación un instrumento jurídico que formaliza una comunicación; la notificación efectuada por la Administración Tributaria y su recepción por el destinatario, debe contener una serie de requisitos que sirvan de garantía de la eficacia y, en su caso, firmeza del acto administrativo, tanto para la Administración de la que ha emanado el acto notificado, como para el destinatario, que una vez notificado, conoce la resolución administrativa que le afecta y puede por tanto, aquietarse o recurrir la resolución de la que se ha dado conocimiento a través de la notificación (*Diccionario Jurídico Espasa*. Pág. 1037).
- iv. En cuanto a las formas y medios de notificación, el Numeral 6 del Artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), instaura la notificación masiva y en su Parágrafo II, establece que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas descritas en el citado Artículo; es así que, el Artículo 89 de la citada Ley, determina que las notificaciones masivas proceden con las Resoluciones Determinativas emergentes del procedimiento determinativo en los casos especiales previstos en el Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria.
- v. El procedimiento para esta forma de notificación es el siguiente: 1. La Administración Tributaria, mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional, citará a los sujetos pasivos y terceros responsables, para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación; 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones; si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación.
- vi. En ese sentido, corresponde verificar si la documentación y notificación de la Administración Tributaria Municipal cumplió con los requisitos legales para su validez; al efecto, de la compulsión de antecedentes administrativos, se evidencia que la Resolución Administrativa N° 01057/2013 sobre la solicitud de prescripción de la



Patente de Funcionamiento correspondiente a las gestiones 1999, 2000 y 2002 (fs. 21 de antecedentes administrativos), señala que la Patente N° 1510607871, se encuentra dentro de la publicación masiva de la gestión 2008 DR/NM/PAT/02229/2008 por la deuda tributaria del pago de la patente municipal y que al haber sido notificado con el proceso de Determinación por Liquidación Mixta, declara improcedente la solicitud de prescripción.

- vii. En el presente caso, de la compulsión de antecedentes administrativos, se evidencia que solamente se adjunta fotocopia simple de una publicación de notificación masiva de 2 de diciembre de 2008 realizada en el órgano de prensa de circulación nacional "El Diario", en el que se verifica el nombre del Sujeto Pasivo Martín Yucra Flores, donde se señala N° de registro de actividad 1510607871; Determinación por Liquidación Mixta N° DR/NM/PAT/2229; Deuda Tributaria de la gestión 2002 (fs. 26 de antecedentes administrativos); por lo que se establece que si bien la Administración Tributaria Municipal refiere que existe un procedimiento de determinación para las gestiones que el contribuyente solicita la prescripción; sin embargo, conforme se evidencia que en los antecedentes administrativos sólo cursa la citada publicación que hace referencia únicamente a la gestión 2002, sin que se observe la liquidación por Determinación Mixta, ni la segunda publicación para el cumplimiento de la notificación masiva, por lo que se advierte el incumplimiento de los Artículos 83 y 89 de la Ley N° 2492 (CTB).
- viii. Sin embargo, la Resolución Administrativa N° 1057/2013, contrariamente señala que la Administración Tributaria habría notificado al contribuyente con los procesos Determinación por Liquidación Mixta, sin demostrar tal situación ya que no señala específicamente a qué proceso de determinación por liquidación mixta se refiere.
- ix. De lo anterior se establece que por un lado, no existe acto administrativo o la Determinación por Liquidación Mixta que forme parte de los antecedentes administrativos que establezca con certeza la deuda tributaria determinada en contra del contribuyente, y por otro, que si bien cursa la primera publicación de la notificación masiva de fecha 2 de diciembre de 2008, no cursa la segunda publicación, tal como prevé el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); aspectos que demuestran que la Administración Tributaria Municipal, no ha seguido un procedimiento correcto en la determinación en casos especiales, conforme establece el Artículo 97 de la citada Ley.





- x. Sin embargo, siendo que en el presente caso el acto impugnado es la Resolución Administrativa N° 01057/2013 que declara improcedente la solicitud de prescripción de la Patente de Funcionamiento correspondiente a las gestiones 1999, 2000 y 2002; en ese entendido corresponde ingresar al análisis de dicha prescripción.

#### **IV.4.2. De la Prescripción de la Patente Municipal de las Gestiones 1999, 2000 y 2002, regulada por la Ley N° 1340 (CTb).**

- i. La Administración Tributaria municipal señala que el contribuyente al momento de presentar su solicitud de prescripción, reconoció tácitamente la deuda; además, conforme se evidencia de los antecedentes administrativos el contribuyente tenía conocimiento de la existencia de la deuda tributaria; por tanto, se aplica lo dispuesto en los Artículos 51 Numeral 2) de la Ley N° 1340 (CTb), 61 Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. Ahora bien para la doctrina tributaria, el instituto de la prescripción es un medio en virtud del cual el deudor queda liberado de su obligación por la **inacción del Estado (acreedor)** por cierto período de tiempo (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Pág. 298).
- iii. Así también cabe señalar que: *“Las causas de interrupción son aquellas circunstancias que determinan el efecto de interrupción de la prescripción (...). Estas causas de interrupción de la prescripción conllevan la ruptura del silencio e impiden que la prescripción se produzca, imponiendo que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero. Por tanto, a efectos de garantizar la consolidación e inamovilidad de las situaciones jurídicas (en este caso, de consolidar la posición del deudor), las causas de interrupción del plazo de prescripción deben regularse escrupulosamente e interpretarse de modo estricto (...). En la medida en que la interrupción de la prescripción impide la consumación de la misma, se trata de una medida que afecta negativamente a la seguridad jurídica (...). **Y por razones de seguridad, tales causas de interrupción deben estar tasadas**” (GARCÍA NOVOA, César. *La Prescripción Tributaria en España. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario. Págs. 246 y 247*).*
- iv. En el presente caso, tratándose de la solicitud de prescripción de la Patente Municipal de Funcionamiento de las **gestiones 1999, 2000 y 2002**, corresponde indicar que el hecho generador ocurrió en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb), y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310



(RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), **en materia de prescripción**, se sujetarán a la Ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación, correspondiendo aplicar la Ley N° 1340 (CTb).

- v. En este entendido, los Artículos 41, Numeral 5 y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), establecen que la prescripción es una forma de extinción de la obligación tributaria, y que la acción de la Administración Tributaria, para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.
- vi. En cuanto al cómputo, el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador; para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la misma Ley, dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1) La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria; 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor; y, 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago, el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.
- vii. Consiguientemente, siendo que el hecho generador se produjo al finalizar el período de pago respectivo, el cómputo de la prescripción, para que la Administración Tributaria pueda determinar la obligación impositiva y aplicar multas, conforme con el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), comenzó a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En el presente caso, tratándose del pago de la Patente Municipal de Funcionamiento de las **gestiones 1999, 2000 y 2002**, el cómputo de la prescripción de cinco (5) años para la gestión **1999**, con vencimiento el 2000, empezó el 1 de enero de 2001 y concluyó el 31 de diciembre de 2005; para la gestión **2000**, con vencimiento el 2001, empezó el 1 de enero de 2002 y concluyó el 31 de diciembre de 2006; y por último para la gestión **2002**, con vencimiento en la gestión 2003, empezó el 1 de enero de **2004** y concluyó el **31 de diciembre de 2008**; correspondiendo analizar si durante el transcurso de los términos de prescripción señalados se suscitaron causales de





interrupción y suspensión en aplicación de los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 1340 (CTb).

- viii. En mérito a lo analizado precedentemente, al no haber demostrado la Administración Tributaria Municipal la correcta notificación de la Determinación por Liquidación Mixta, no se evidencia la existencia de causales de interrupción del cómputo de prescripción, por lo que las facultades para determinar y cobrar la obligación tributaria de la patente municipal por las gestiones 1999, 2000 y 2002 relativa a la Actividad Económica denominada Tienda pulpería registrada con patente N° 1510607871 de Martin Yucra, se encuentran prescritas.
- ix. Con relación a la aplicación de los Artículos 323 y 324 de la CPE, que disponen la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado; corresponde poner de manifiesto que la interpretación de este Artículo implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia mediante los mecanismos establecidos en la propia normativa constitucional, no pudiendo efectuarse dicha interpretación sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario, es decir, definida por una Ley en la Asamblea Legislativa.
- x. En este sentido, cabe señalar que el 22 de septiembre de 2012, se publicó la Ley N° 291 de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012, que en la Disposición Transitoria Quinta, modificó el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), estableciendo nuevos términos de prescripción para las acciones de la Administración Tributaria, tomando en cuenta la gestión en la cual se produjo el hecho generador. Asimismo, la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, incluye en sus Disposiciones Adicionales Cuarta y Décima Segunda, previsiones sobre las Reglas de Prescripción.
- xi. De la misma forma, entre las modificaciones incluidas en la Ley N° 291, se establece que la Disposición Adicional Quinta modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) y en la parte pertinente (Parágrafo IV) señala textualmente: "*la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible*"; en consecuencia, otorga el marco legal de interpretación y aplicación del instituto de la prescripción de la obligación tributaria en el marco de la actual Constitución Política del Estado. De lo anterior se tiene que el régimen de prescripción establecido en la Ley N° 2492, se encuentra plenamente vigente, con las respectivas modificaciones realizadas por las Leyes Nos. 291 y 317; en ese entendido, es pertinente destacar que la imprescriptibilidad



en materia tributaria sólo está dispuesta respecto a la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, tal como establece el Parágrafo IV del Artículo 59 de la Ley N° 2492, modificado por la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 291, normativa ratificada mediante Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012; y al no tener el presente caso como objeto de la *litis*, la prescripción de la facultad de ejecución, sino de la **facultad para la determinación de la deuda de la Patente Municipal**, el argumento de la Administración Tributaria carece de fundamento.

xii. Con relación a que el fallo emitido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, estaría incentivando indirectamente a consolidar la cultura de la evasión de impuestos, debido a que el contribuyente pretende burlar y evadir el pago de sus obligaciones tributarias municipales, que por Ley le corresponde; cabe indicar que todos los procedimientos judiciales y administrativos deben llevarse a cabo cuidando por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de las personas y si se considera que existe algún perjuicio en el presente caso, la responsabilidad no es del ente que revisa estos actos sino de los funcionarios que en su momento no cumplieron con la obligación de fiscalización, liquidación, determinación y recaudación de los impuestos, notificando sus actos en su momento, existiendo inactividad por parte de la Administración Tributaria Municipal; lo que permite opere la prescripción; en este entendido no está en discusión la legalidad de los actos emitidos por la Administración Tributaria, según lo previsto en el Artículo 65 de la Ley N° 2492 (CTB), sino el ejercicio de sus facultades dentro del plazo establecido.

xiii. Por todo lo expuesto, corresponde a esta instancia confirmar la Resolución de Alzada que declara prescrita la facultad de la Administración Tributaria para determinar y cobrar la Patente de funcionamiento de la actividad económica de "Tienda Pulperia" N° 1510607871, por las gestiones 1999, 2000 y 2002 a nombre de Martín Yucra Flores, la haberse evidenciado que las facultades de la Administración Tributaria Municipal para efectuar la determinación y cobro de adeudos tributarios correspondiente a las gestiones 1999, 2000 y 2002 de dicha patente, se encuentran prescritas.



Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en



última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0042/2014, de 13 de enero de 2014, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0042/2014, de 13 de enero de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Martin Yucra Flores, contra la Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Municipal Autónomo de El Alto (GAMEA); en consecuencia, se revoca totalmente la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-CC/N° 01057/2013, de 7 de octubre de 2013, declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria para determinar y cobrar la Patente de funcionamiento de la actividad económica de "Tienda Pulperia" N° 1510607871, por las gestiones 1999, 2000 y 2002; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I del Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

  
**Lic. Dancy David Valdovinos Coria**  
Director/Ejecutivo General s.l.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA